

IEC/CG/183/2024

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) diciembre del dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emiten el presente acuerdo, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza del Partido de la Revolución Democrática, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos¹, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejerías Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local

¹ En delante LGPP.

² En delante CGINE.

electoral del estado de Coahuila, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015 rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El siete (07) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG939/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- V. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VI. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de 2021.
- VII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- VIII. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 03 de noviembre de 2022.

- IX. El día primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2024 ³en el que se elegirán a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila ⁴ aprobó el Acuerdo IEC/CG/020/2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de convenio de coalición total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad" integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XI. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el CGIEC emitió el Acuerdo IEC/CG/084/2024 por el cual se resuelve la solicitud de modificación al convenio de coalición total denominada "ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD" integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, aprobado mediante Acuerdo IEC/CG/020/2024.
- XII. El dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo la Jornada Electoral Federal para renovar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y las Diputaciones y Senadurías del Congreso General, así como también la jornada electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar la integración de los 38 Ayuntamientos.
- XIII. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el CGIEC, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- XIV. El día cinco (05) y seis (06) de junio, los Comités Municipales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila emitieron los Acuerdos relativos a la aprobación de los cómputos, la declaración de validez de la elección y la emisión de las

³ En delante PELO 2024

⁴ En delante CGIEC

constancias de mayoría relativa, así como también aquellos en donde se asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional.

- XV. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Representante Suplente del otrora Partido de la Revolución Democrática⁵ ante el CGIEC, presentó un escrito por el cual solicitó su registro como partido político local ⁶en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. El día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el CGIEC emitió el Acuerdo IEC/CG/167/2024 mediante el cual se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Braulio Armando Cepeda Tienda y Ricardo Badín Sucar.
- XVII. El día catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) se renovó la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, fungiendo como Presidenta, la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y como integrantes, la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y el Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.
- XVIII. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza⁷ informó a este Instituto sobre la conclusión del PELO 2024.
- XIX. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila⁸ emitió el Acuerdo Interno 030/2024 a efecto de requerir al PRD diversa documentación, en atención a su solicitud de registro para constituirse como partido político local.
- XX. En fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano Braulio Armando Cepeda Tienda presentó diversa documentación

⁵ En delante PRD.

⁶ En delante PPL.

⁷ En delante TECZ.

⁸ En delante CPPP.

ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en atención al requerimiento anteriormente señalado.

- XXI. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la CPPP emitió el Acuerdo IEC/CPMP/041/2024 relativo a los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en el Proceso Electoral Local, mismo que fue sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Federal; 99, numeral 1, de la LGIPE; 27, numeral 5, de la Constitución Local; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un

representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, en atención al artículo 344, incisos a), j) y cc) y dd) del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso a) e i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas, así como someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

OCTAVO. Marco normativo aplicable.

Que, el artículo 95 numeral 1, de la LGPP, dispone que para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, su numeral 5 dispone que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Por su parte, el artículo 27, numeral 2 del Código establece que si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputaciones y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político.

A partir de lo anterior, el CGINE determinó ejercer su facultad de atracción y emitir los Lineamientos respectivos, con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presentes los otrora Partidos Políticos Nacionales que perdieron el registro a nivel nacional.

Su numeral 6 refiere que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

A partir de lo anterior, el numeral 7 dispone que, los requisitos de la solicitud de registro deben constar de lo siguiente:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

Asimismo, el numeral 8 de dicho dispositivo dispone que a la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

En conjunto a esto, se desprende que los numerales 13, 14 y 15 disponen lo siguiente:

- Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.
- Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.
- El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar

la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

NOVENO. Caso concreto.

El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 por el cual declaró la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

Posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2024, el representante suplente del otrora PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila presentó un escrito para solicitar su registro como Partido Político Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A partir de esto, en fecha 15 de octubre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/167/2024 y resolvió que una vez concluido el Proceso Electoral Local se deberá seguir con el procedimiento establecido en los Lineamientos a efecto de atender la solicitud de registro como partido político local del extinto PRD.

En esa suerte, al contar con el aviso oficial por parte del TECZ sobre la conclusión del Proceso Electoral a través del Oficio TECZ/P/238/2024 de fecha 19 de diciembre, se actualizó el resolutivo segundo del acuerdo de referencia, de ahí que lo conducente es seguir con la tramitación de los Lineamientos.

Al respecto, su numeral 11 dispone que, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

En apegado a esto, en fecha 19 de diciembre, la CPPP, mediante un análisis preliminar y sin entrar al fondo del asunto, emitió el Acuerdo Interno 030/2024 a efecto de requerir diversos requisitos y documentos, en los términos siguientes:

Requerimiento contenido en el Acuerdo Interno CPPP/030/2024

"(...)

De esta manera, se requiere lo siguiente:



- 1. Que la solicitud de registro esté suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*
- 2. Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- 3. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- 4. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- 5. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.*
- 6. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- 7. Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- 8. Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*

Lo anterior, en la inteligencia de que, su respuesta deberá efectuarse en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, a fin de que presente la documentación correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga y/o subsane las deficiencias observadas, apercibido que de no hacerlo su solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Por otro lado, en lo que corresponde a los requisitos siguientes, se informa:



9. ***Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.***

*Mediante Acuerdo INE/CG2235/2024 en relación con los Oficios Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024 y INE/DEPPP/DE/DPPF/4306/2024 se advierte que en el numeral 8, inciso d), de los referidos Lineamientos, se menciona que a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de personas afiliadas del partido político; sin embargo, dicho artículo señala que, en caso de que el partido político hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatura propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos⁴, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, numeral 2 inciso c) de dicha Ley, **motivo por el cual este Consejo General considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente.***

De igual forma, el resolutivo cuarto del referido Acuerdo establece que, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad, motivo por el cual, este OPL considera innecesaria la presentación del padrón de militantes.

10. ***Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.***

Sobre este requisito, se considera que corresponde a información que obra en los archivos de este OPL, de ahí que, resulta innecesaria su presentación, por lo cual, se tendría por presentada y adjuntada al expediente respectivo.

Lo anterior expuesto, sin perjuicio de que, de estimarlo conveniente, realice las manifestaciones que a su interés convenga en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

(...)"

En respuesta, el día 24 de diciembre de 2024, el ciudadano Braulio Armando Cepeda Tienda presentó diversa documentación, por lo que si el plazo de 3 días hábiles empezó a correr a partir del día 20 y su respuesta se efectuó el día 24, es claro que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.

En tal virtud, la documentación presentada consta de lo siguiente:

- Oficio signado por el ciudadano Braulio Armando Cepeda Tienda en el que responde al requerimiento, en los términos siguientes:

(...)

1. *Que la solicitud de registro esté suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad*

Se tenga por presentado en virtud de que se encuentra adjunto al presente oficio señalado como "ANEXO 1" el cual contiene las firmas de los integrantes de los órganos estatales del PPN inscritos en el libro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

2. *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

Se tenga en cumplimiento a causa del presente escrito el cual contiene la firma del presentante y su cargo.

3. *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

Se tome en consideración como denominación: Partido de la Revolución Democrática de Coahuila

4. *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

Se tenga por presentado en virtud de que dicha información se encuentra registrada debidamente ante los registros del Instituto Nacional Electoral.

5. *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.*

Se tome en consideración la calle Castelar #518, col. Zona Centro C.P. 25000 como domicilio legal para oír y recibir notificaciones.



*"2024, Bicentenario de Coahuila,
200 años de grandeza".*

6. *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*

Se tenga por presentado en virtud que encontrara la información solicitada de manera adjunta al presente oficio mediante un disco compacto.

7. *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*

Se tenga por presentado en virtud de que dicha información obra de manera pública ante los registros del Instituto Nacional Electoral.

8. *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*

Se tenga por presentado a (sic) razón de que encontrara la información solicitada de manera adjunta al presente oficio mediante un disco compacto y en formato impreso(sic) señalados como "ANEXO 2", "ANEXO 3" y "ANEXO 4", respectivamente.

(...)

- 1 disco compacto que contiene 3 documentos en formato *Word*: Declaración de principios en 11 fojas, Programa de Acción consistente 17 fojas y Estatuto en 48 fojas.
- Anexo 1: hoja de firma de integrantes de los órganos directivos estatales del Otrora PPN, en 1 foja.
- Anexo 2: Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática de Coahuila, en 11 fojas.
- Anexo 3: Programa De Acción Del Partido De La Revolución Democrática De Coahuila, en 17 fojas.
- Anexo 4 Estatuto del Partido de la Revolución Democrática de Coahuila, en 48 fojas.

Atento a esto, en primer término, debe decirse que, el numeral 5 de los Lineamientos dispone que, la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL dentro de los 10 días hábiles contados a partir de los presentes Lineamientos.

En la inteligencia de que, este numeral debe ser interpretado con base en lo informado por el INE a través del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 en relación con el Dictamen INE/CG2235/2024 que establece *"de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público*

*"2024, Bicentenario de Coahuila,
200 años de grandeza".*

Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso".

Por tanto, si el CGINE declaró la pérdida de registro del PRD el día 19 de septiembre de 2024, es claro que la presentación de su solicitud de registro como PPL es oportuna, pues aconteció dentro del margen legal de 10 días hábiles a partir de la declaratoria de pérdida de registro, de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos.

Esto, aunado al hecho de que, el CGIEC resolvió que el procedimiento respecto de la solicitud de registro como PPL quedaría suspendido en tanto el Proceso Electoral no concluyera, de tal suerte que, se tuvo por presentada la solicitud de registro desde ese momento.

De este modo, la solicitud de registro del PRD como PPL se presentó oportunamente dentro del plazo legal previsto por los Lineamientos y Oficios del INE anteriormente señalados.

En este sentido, una vez agotados los plazos establecidos en los Lineamientos y allegada la documentación que integra el expediente, ahora corresponde analizar sobre la viabilidad de su solicitud de registro como PPL, para lo cual, se procederá a analizar los requisitos legales y reglamentarios en el siguiente orden, tomando como base que la procedibilidad de la solicitud de registro se define a partir del requisito contenido en el numeral 6, inciso a) de los Lineamientos, de ahí su razón para que su estudio sea preferente:

1. Requisito contenido el numeral 6 inciso a): *"haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior"*.
2. De tenerlo por cumplido, el requisito contenido el numeral 6 inciso b): *"haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior"*.
3. De resultar procedente, los numerales 7 y 8 consistentes en los requisitos y anexos de la solicitud de registro.

Al respecto, dicha metodología no implica una vulneración a los derechos del promovente, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean estudiados ya

sea en conjunto o por separado en distintos temas, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

1. Requisito contenido el numeral 6, inciso a): "haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior".

Como se mencionó anteriormente, para que la solicitud de registro como PPL resulte procedente, se deberá acreditar, entre otras cosas, haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Para tal efecto, la elección inmediata anterior debe corresponder a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 relativa a la de los 38 Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

Con relación a ello, se tiene que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 inició el 1º de enero de 2024 y concluyó cuando todos los medios de impugnación fueron resueltos, en definitiva, a partir de lo informado por la Presidencia del Tribunal Electoral local mediante Oficio TECZ/P/238/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024.

Como parte de los efectos del aviso de la conclusión del Proceso Electoral se desprende que los cómputos y resultados electorales adquirieron la calidad de firmes, por el que este órgano electoral se dio a la tarea de emitir un Acuerdo relativo a los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en el PELO 2024, como se demuestra enseguida:

PORCENTAJES DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024							
							morena
4.51%	43.39%	2.38%	4.36%	6.20%	2.23%	4.19%	32.24%

⁹ En delante SS.

Como se advierte de dicho instrumento, el PRD obtuvo solamente el 2.38% de la votación válida emitida, de ahí que se incumple con el requisito establecido en el numeral 6, inciso a) de los Lineamientos y 95 numeral 5 de la LGPPP, relativo a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para poder presentar su solicitud de registro como PPL.

Ahora bien, el peticionario establece una serie de consideraciones y argumentos en torno al requisito del numeral 6, a) de los Lineamientos, que serán analizados en los apartados subsecuentes.¹⁰

Argumento: El peticionario solicita que se realice una interpretación pro-persona y extensiva del derecho de asociación contenido en los artículos 1, 9 y 35 de la Carta Magna, así como del artículo 95, numeral 5 y 10 numeral 2, inciso c) de la LGPPP.

Asimismo, el peticionario considera que la norma de pérdida de registro relativa a no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral de que se trate, no debe interpretarse de una manera puramente gramatical, sino flexible al deber considerarse otros factores.

Decisión: Este órgano electoral considera **infundado** el planteamiento relativo a realizar una interpretación pro-persona y extensiva del derecho de asociación para flexibilizar el requisito contenido en los Lineamientos y en la LGPPP de obtener el 3 % de la votación válida emitida en el PELO inmediato anterior.

Justificación: En los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Como todo derecho fundamental, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación

¹⁰ Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

Al respecto, de forma orientadora, la Comisión de Venecia ha establecido que:

- la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática;
- dichos límites deben ser interpretados de manera estricta, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial y;
- cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza", de manera que la "disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución, párrafo segundo, establece la obligación de toda autoridad de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con su contenido y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio pro persona se establece como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales prerrogativas.

En esa medida, dicho principio tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

En el caso concreto, el supuesto para que un PPN que perdió su registro se constituya como PPL, se encuentra establecido en una norma, a saber, en los artículos 95, numeral 5 de la LGPPP y 27, numeral 2 del Código y numeral 5, inciso a) de los Lineamientos, los cuales todos son congruentes entre sí en cuanto a considerar como parámetro de

representatividad y de acceso para que un PPN que perdió su registro sea PPL, el haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, como se señala enseguida:

LGPPP	Código Electoral	Lineamientos
<p>95, numeral 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>	<p>27, numeral 2. Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputaciones y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político.</p>	<p>Numeral 5, inciso a) La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.</p>

De tal suerte que, la interpretación flexible basada en el principio pro persona resulta improcedente, en virtud que ello implicaría desconocer los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la normatividad aplicable, como lo es en este caso, el supuesto de obtener el 3% de la votación válida emitida para que un PPN que perdió su registro, se constituya como PPL.

Máxime que dichas disposiciones son claras en cuanto a su contenido y consecuencia, por lo que si la interpretación del texto legal ofrece como resultado una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos, debe entonces atribuírsele el significado derivado del texto y no deducir del mismo interpretaciones que permitan su

inobservancia, de ahí que la aplicación del principio pro persona no pueda realizarse en atención a que no se contemplan escenarios de preferencia normativa o preferencia interpretativa.

De modo tal que, del principio *pro homine* o pro persona no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

Así, en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivar de estas, porque es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹¹.

Por tanto, la invocación del principio pro persona no presupone una interpretación constitutiva de derechos que de manera automática favorezca en las pretensiones del promovente, por lo que, si dicha interpretación no encuentra su sustento en los supuestos legales aplicables al caso concreto, entonces es infundada su aplicación.

Por otra parte, en la solicitud se hace referencia a la sentencia SUP-RAP-422-2021 en el sentido siguiente:

"al artículo 41 de la Constitución no debe limitarse a una interpretación gramatical como se realiza en situaciones ordinarias, sino, derivado de una situación extraordinaria debe privilegiarse un análisis que salvaguarde las normas y principios constitucionales aplicables, ponderando las circunstancias fácticas imprevisibles, a fin de generar soluciones conforme a derecho".

Aunque, cabe mencionar que, esta metodología es aplicable para flexibilizar el requisito de conservación de registro, es decir, corresponde a un tema de pérdida de registro, sin embargo, el presente caso versa sobre una situación distinta que es la constitución de un PPN que perdió su registro a PPL, lo cual se traduce en efectos, requisitos, finalidades

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

y autoridades reguladoras distintas entre sí, de ahí que, dicho criterio no deba ser aplicable al presente asunto.

Como se desprende de la propia argumentación del solicitante, se menciona que debe inaplicarse el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPPP en atención al expediente SUP-RAP-422/2024 de la SS, sin embargo, parte de una premisa errónea al solicitar la inaplicación de un precepto legal a esta autoridad administrativa, así como confundir la figura de la pérdida de registro con de constitución de partidos políticos.

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido la Suprema Corte en la tesis 2a. CIV/2014, las autoridades administrativas, como lo es este organismo electoral, no están facultadas para realizar control constitucional alguno -concentrado o difuso-; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, pues el control de regularidad constitucional está reservado a órganos jurisdiccionales, de ahí lo infundado de su pretensión.

Aunado a esto, la disposición cuestionada regula una casual de pérdida de registro, en el entendido de que, bajo un parámetro de estricta legalidad, el INE se limitó a observarla y aplicarla directamente al PRD a nivel nacional, razón por la cual perdió su registro como PPN.

Sin embargo, el presente asunto versa sobre la posibilidad de que un PPN que perdió su registro se constituya como PPL, es decir, es un tema propio de constitución de partidos, y no así, de pérdida de registro, **de ahí que, la disposición aplicable no es la del artículo 94, sino la del artículo 95, numeral 5 de la LGPPP que se subsume directamente al caso concreto**, y que menciona lo siguiente:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.



Ahora bien, aunque es claro que dicho expediente analiza una disposición que no es aplicable al caso concreto, cierto es que, ni siquiera suponiendo sin conceder que lo fuera, alcanzaría su pretensión.

Si bien la SS en el 2021 estableció una serie de criterios en torno a la forma que deben ser interpretados los supuestos de pérdida de registro, cierto es que ello no presupone la posibilidad que en cualquier ocasión la interpretación flexible puede servir de base para soslayar el cumplimiento el requisito de alcanzar el umbral del 3% para conservar su registro.

Es importante señalar que, en los propios términos de la SS en el referido expediente, para que se justifique la integración o interpretación de una disposición constitucional propia de situaciones extraordinarias y una aplicación distinta a la literalidad de la regla constitucional del 3% de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro, es necesario que se actualicen las circunstancias siguientes:

1. La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
2. A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
3. Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3 % necesario para que un partido político conserve su registro.

Sobre esto, se desprende que en dicho juicio se estableció una metodología en torno a la forma de interpretar situaciones extraordinarias que pudieran incidir en la posibilidad de obtener el 3% de la votación válida emitida para conservar su registro, es decir, que no en cualquier caso ni circunstancia es factible flexibilizar dicho supuesto.

Lo anterior, sin que de alguna documental, medio o instrumento probatorio que obre en el expediente, se advierta alguna forma de acreditar los supuestos de la metodología antes apuntada, sino que, el solicitante se limita a referir la inaplicación del artículo 94, incisos b) y c) con base en lo razonado por la SS pero suprimiendo consideraciones

torales (como lo es la metodología antes apuntada) sin agregar mayores razonamientos, de ahí que, al tratarse de un argumento circular lo conducente es declarar la inoperancia, al redundar en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Argumentos: El peticionario aduce que el PRD históricamente se ha mantenido en un rango de más de 30,000 votos en los procesos electorales del Estado, así como que encuentra representación en diversos cargos de elección popular en Ayuntamientos y en el Congreso.

El peticionario menciona que el PRD a nivel local cuenta con un número mayor de afiliados al 0.26% que solicita la normativa electoral para constituir un partido político local.

Decisión: Se considera **infundado** su planteamiento debido a que sus votos obtenidos en procesos electorales pasados, su representación de cargos de elección popular y sus militantes en el estado, no pueden servir de base ni justificación para soslayar el cumplimiento de un requisito previsto en la legislación aplicable.

Justificación: Como se expresó anteriormente, el requisito previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Sobre la base de esto, se desprende que el requisito de obtener el 3% de la votación válida emitida se refiere a la elección inmediata anterior, es decir, a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que es claro que, si dicho partido político no obtuvo el umbral mínimo de votación requerido, no debe proceder de conformidad su solicitud de registro.

En ese sentido, es incorrecto e infundado pretender que los resultados históricos del PRD, sus cargos electos por vía popular y sus militantes, sirvan de sustento para

soslayar el requisito del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Esto, pues el artículo 95 de la LGPP establece como parámetro de acceso a que un PPN se constituya como PPL, a (entre otros) obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, entendiéndose por ello la del último proceso electoral local acontecido en el 2024, por lo que si su VVE en el PELO 2024 fue de 2.38%, es evidente que no obtuvo el umbral mínimo requerido por la ley.

Como se advierte, el legislador ordinario fue específico al señalar el porcentaje mínimo y el tipo de votación que se debe tomar en cuenta para que un PPN al perder su registro sea PPL, sin dar cabida a la introducción de cualquier otro parámetro más allá de la votación que sea atribuible, de forma objetiva, al partido.

De hecho, en el expediente SUP-RAP-383/2018, el entonces PES argumentó que el hecho de haber obtenido 56 legisladores y 8 senadurías de mayoría relativa justifican que conserve el registro, pues demostró materialmente su representatividad. Sin embargo, la SS estableció que el único parámetro para medir la representatividad de un partido, son los votos que obtuvo, sin que pueda emplearse algún otro.

A partir de esto, se advierte que la regla establecida en el artículo 95 de la LGPP es clara en cuanto a su contenido y consecuencias, por lo que, si el entonces PRD no actualiza todos los elementos de la norma, es claro que debe declararse improcedente su solicitud de registro, esto como parte de la obligación de esta autoridad de apegarse al marco normativo y aplicarlo en atención al principio de legalidad como eje rector de la función electoral.

En efecto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar en la forma y términos que las normas constitucionales y legales determinan, obligación que es correlativa a las garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de los gobernados.



Es decir, el principio de legalidad consiste en que todas las autoridades sometan su actuación a lo mandatado en el orden constitucional y legal respectivo. El despliegue de las garantías de certeza y seguridad jurídica en favor de los gobernados sólo se garantiza si el desempeño del ente público se ajusta de forma escrupulosa a lo previsto en la norma jurídica, de manera que no deje de hacer aquello que la ley le impone, ejecute todas las acciones previstas en las normas jurídicas para cumplir con sus obligaciones, y no lleve a cabo tareas que excedan las encomendadas en el ordenamiento jurídico.¹²

Por tanto, sostener lo contrario implicaría desatender un supuesto legal directamente aplicable al caso concreto, y en vía de consecuencia, añadir un requisito que no se encuentra previsto en la norma en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que imperan como ejes rectores de la función electoral, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Dada la conclusión referida y tal como se anunció en la metodología de análisis de los agravios, el no cumplir con el requisito del 3% de la votación válida emitida para constituirse como PPL resulta suficiente para declarar la improcedencia de su solicitud de registro, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los demás requisitos, si aun con ello subsistiría el sentido de la decisión.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r), y 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 278, numeral 1 y 280, numeral 8, 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, y numeral 5, 173, 158-A, 158-G y 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, numerales 2 y 4, 17, numerales 3 y 4, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 313, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

¹² Esta consideración sobre el principio de legalidad fue utilizada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-95/2023.

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro del otrora PRD para constituirse como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO